73 (setenta y tres)

JUSTIFICACION SOBRE NO APLICACIÓN DE LA RESOLUCION 1890/2020 PARA ESTIMACION DE COSTOS REFERENCIALES.

En los contratos de préstamos firmado entre el Banco Mundial y el Gobierno Nacional para financiamiento y ejecución de proyectos se establecen los marcos que aplican a las licitaciones con realizadas con dicho financiamiento. En este caso, nos rige el Contrato de Préstamo N° 8638-PY, aprobado por la Ley 6025/2017, donde se especifica: *Sección III, Adquisiciones, 1. Bienes, obras y servicios que no sean de consultoría. Todos los bienes, obras y servicios que no sean de consultoría que se requieran para el Proyecto y que se hayan de financiar con los fondos del Préstamo deberán adquirirse o contratarse de conformidad con los requisitos establecidos o mencionados en la Sección I de las Normas sobre Adquisiciones y con las disposiciones de la presente Sección.* Dichas Normas corresponden a las *NORMAS ADQUISICIONES DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS DISTINTOS A LOS DE CONSULTORÍA CON PRÉSTAMOS DEL BIRF, CRÉDITOS DE LA AIF Y DONACIONES POR PRESTATARIOS DEL BANCO MUNDIAL, versión enero 2011 (revisadas en julio de 2014).*

En dichas Normas, en Propósito, se menciona: *1.1 Estas Normas tienen por objeto informar a los encargados de la ejecución de un proyecto financiado en su totalidad o en parte por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), un crédito o donación de la Asociación Internacional de Fomento (AIF), un adelanto para la preparación de un proyecto (PPAs), una donación del Banco, o un fondo fiduciario administrado por el Banco y ejecutado por el beneficiario acerca de las políticas que rigen la adquisición de los bienes, de las obras y servicios distintos a los de consultoría necesarios para el proyecto. Las relaciones legales entre el Prestatario y el Banco se rigen por el Convenio de Préstamo, y la aplicabilidad de estas Normas para la adquisición de bienes, obras y servicios distintos a los de consultoría se estipula en dicho convenio.*

Adicionalmente, la propia Ley 2051 de Contrataciones Públicas, en su artículo 2 inciso c) establece que están excluidas, entre otras, las contrataciones que se efectúen en ejecución de lo establecido en los tratados internacionales de los que la República del Paraguay sea parte y las que se financien con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales Paraguay sea miembro en las que se observara lo acordado en los respectivos convenios, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la ley en forma supletoria, cuando ellos así se estipule expresamente o cuando no se establezca expresamente un régimen especial.

Igualmente, mencionamos que la Resolución 1890/2020 establece criterios para evaluación económica de la oferta *(Artículo 5º INCORPORACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACION EN LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES)*, lo cual es distinta a las disposiciones de las Normas del Banco.

Por ello, mencionamos que no es aplicable la Resolución 1890/2020 a las licitaciones y procesos de contratación regidos por las Normas del Banco Mundial.

Ing. Hugo M. Miranda C.
COORDINADOR
UEP-BIRF 8638 PY